



10 MAY 1950

9 MW MS

COMISION DE DERECHOS DEL HOMBRE
Sexto período de sesiones

DECLARACION FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL URUGUAY ANTE LA
COMISION DE DERECHOS DEL HOMBRE EN SU 177a. SESION, CELEBRADA
EL 2 DE MAYO DE 1950, RESPECTO A LA CUESTION DE LAS MEDIDAS
DE APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS DEL HOMBRE

Señora Presidenta:

Al reiniciarse hoy la discusión general sobre las medidas de aplicación del Pacto Internacional de Derechos del Hombre, la delegación del Uruguay desea hacer las siguientes declaraciones a fin de dejar claramente establecido cual es su posición de principio frente a este problema de tan trascendental importancia, dentro de las tareas de nuestra Comisión, y en la perspectiva general de las actividades de las Naciones Unidas.

I

Ante todo, deseo hacer constar aquí que, en el concepto de mi delegación - si bien es cierto que la Comisión de Derechos del Hombre se encuentra actualmente dedicada al estudio del problema concreto de las medidas de aplicación que habrán de acompañar al Pacto Internacional de Derechos del Hombre preparado en las sesiones anteriores, ello no quiere decir y no implica de ninguna manera, de parte de las delegaciones aquí presentes, un pronunciamiento en el sentido de que el problema de las medidas de aplicación, no ya del Pacto actual, sino que de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas referentes a los derechos humanos, no se halle dentro de la competencia de la Comisión y no deba ser oportunamente tratado en forma especial cuando la Comisión haya puesto fin a sus actuales tareas.

Mas precisamente, el hecho que se haya decidido en anteriores sesiones de la Comisión, llevar a cabo un plan de trabajo que incluye la Declaración Universal de Derechos del Hombre, el actual Pacto, y sus medidas de aplicación,

/no debe

no debe considerarse de ninguna manera como la aceptación por parte de la Comisión de la tesis de que las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en la materia, por su carácter general y pretendidamente poco concreto, no establecen obligaciones positivas para los Miembros de la Organización y no son por lo tanto susceptibles de ser complementadas y puestas en práctica mediante un sistema adecuado de medidas de aplicación.

En lo que se relaciona con este problema, mi Gobierno estima que los Estados Miembros de la Organización, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, han contraído la obligación jurídica de derecho positivo de promover el respeto y la efectividad de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, tal como resultan de los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

La definición precisa y las modalidades de aplicación de esos derechos y libertades pueden faltar todavía, pero la existencia de obligaciones jurídicas para los Estados en relación con esos derechos se encuentra consagrada por el derecho convencional positivo que obliga por igual a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Como lo ha sostenido anteriormente, mi delegación cree en consecuencia que, aun en el caso de que no hubiera habido Declaración Universal de Derechos del Hombre, y de que no se hubiera pensado en elaborar un Pacto concreto sobre los mismos derechos, sería del más grande interés, y absolutamente imperativo para los Miembros de las Naciones Unidas, el instituir un conjunto de medidas internacionales de aplicación con el fin de asegurar la protección eficaz, exigida por la Carta de las Naciones Unidas, de los derechos y libertades del hombre, erigidos por la misma en principios básicos de la organización internacional.

El hecho de que la Carta no prevea expresamente las modalidades de aplicación de las disposiciones relativas a los derechos del hombre no compromete o afecta en modo alguno el carácter jurídico de las obligaciones que establece al respecto - pues la Carta tampoco ha creado los mecanismos necesarios para asegurar la ejecución de las demás obligaciones jurídicas que figuran en su texto - excepto en el caso en que la violación de dichas obligaciones constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

/Además,

Además, en lo que se refiere a este aspecto del problema, de acuerdo con los principios generales de derecho constitucional interno de los Estados, debe admitirse que el poder conferido a los órganos de las Naciones Unidas de hacer recomendaciones en materia de derechos humanos implica necesariamente un poder complementario de buscar información, y de proceder a encuestas e investigaciones. La experiencia de la Asamblea General es plenamente instructiva a este respecto.

En ese sentido, es oportuno hacer notar aquí que la doctrina constitucional interna de los "poderes implícitos" ha sido formalmente aceptada y aplicada por la Corte Internacional de Justicia a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas en su reciente opinión consultiva sobre la reparación de los daños causados a los funcionarios de las Naciones Unidas.

Expresa la Corte que:

"La Carta no se limitó a hacer simplemente de la Organización creada por ella un centro en el que se armonizarían los esfuerzos de las naciones para lograr los objetivos comunes definidos en su texto (Artículo 1 (4)) al contrario, la Carta le dió órganos y le atribuyó una misión propia." (página 178)

"En la opinión de la Corte, la Organización es actualmente el tipo más elevado de organización internacional..." y, en consecuencia, "debe admitirse que sus Miembros al atribuirle ciertas funciones, con las responsabilidades y deberes que las acompañan, la han investido de la competencia necesaria para permitirle cumplir efectivamente esas funciones." (página 179)

"De acuerdo con el derecho internacional, debe considerarse que la Organización posee aquellos poderes que aunque no están expresamente enunciados en la Carta, han sido, como consecuencia necesaria, conferidos a la Organización en razón de ser esenciales para el ejercicio de las funciones de la misma." (página 182)

II

La cuestión concreta que está actualmente sometida a la consideración de la Comisión, el problema de las medidas de aplicación que deben organizarse para asegurar la ejecución efectiva del proyectado Pacto Internacional de Derechos del Hombre, ofrece la oportunidad de exponer una vez más, los puntos de vista del Gobierno del Uruguay acerca de tan importante cuestión.

Esos puntos de vista pueden sintetizarse en torno a tres ideas principales que mi Gobierno ha sostenido reiteradamente en las Naciones Unidas y en la

/Organización

Organización Regional Americana.

En primer lugar, el problema de las medidas de aplicación de un Pacto Internacional de Derechos del Hombre plantea cuestiones de técnica jurídica que deben ser resueltos recurriendo a los métodos y procedimientos reconocidos y probados en el derecho internacional o en el orden jurídico interno de los Estados.

Las soluciones políticas basadas en técnicas de apaciguamiento, conciliación y transacción en base a concesiones recíprocas no corresponden a la naturaleza íntima del problema.

El respeto de los derechos del hombre se ha transformado en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del Pacto que estamos elaborando, en una cuestión de interés esencialmente internacional, y la violación de dichos derechos afecta a la comunidad internacional en su conjunto, no sólo al individuo agraviado o al Estado reclamante, según los casos.

En esas condiciones, el objeto primordial de toda técnica de aplicación debe ser, no la supresión o la desaparición de las controversias, sino que la determinación de los hechos y el restablecimiento de las situaciones jurídicas comprometidas y la reparación del daño causado. Tales resultados no pueden ser logrados de ninguna manera mediante la aplicación de procedimientos diplomáticos de compromiso y "amable composición" que son de la esencia misma de la conciliación internacional.

Cuentan, por lo tanto, con el apoyo de la delegación del Uruguay preferentemente las soluciones jurídicas, relativas a las medidas de aplicación.

En segundo lugar, mi delegación cree que el establecimiento de un sistema eficaz de medidas de aplicación del Pacto de Derechos del Hombre es inseparable de la creación de organismos institucionalizados encargados de ejercer las funciones de vigilancia y de investigación y negociación esenciales al sistema.

En ese sentido, estaría dispuesta a apoyar la creación de un organismo especial de control de carácter permanente; tal como lo proponen algunas de las delegaciones que participan en los trabajos de esta Comisión.

Las funciones de ese organismo permanente, sin embargo, deben ser claramente especificadas en el instrumento que lo establezca, y, en particular, en el concepto de mi delegación deben limitarse a las siguientes actividades:

/a) Control

- a) Control general de la aplicación del Pacto de una manera normal e independientemente de toda denuncia o reclamación por causa de violación.
- b) Examen de las peticiones y reclamaciones que le sean presentadas e investigación de los hechos.
- c) Mediación entre las partes en una controversia sobre incumplimiento del Pacto con el objeto de obtener, por vía de negociaciones el restablecimiento de las situaciones jurídicas comprometidas o la reparación del daño causado.

Finalmente, en caso de fracaso de la gestión del organismo permanente creado por el Pacto, la cuestión deberá ser sometida obligatoriamente para su decisión a la Corte Internacional de Justicia, o a otro organismo judicial, si se decide crearlo, cuya jurisdicción se abrirá tanto para los Estados como para los individuos.

En tercer lugar, el Uruguay se pronuncia en favor del reconocimiento en este Pacto del Derecho de Petición ante los organismos internacionales, para los individuos, para los grupos de individuos y para las organizaciones no gubernamentales, considerando que ese derecho constituye la garantía principal del Pacto de Derechos del Hombre y el medio técnico indispensable para lograr la efectiva aplicación de las disposiciones del mismo.

Del punto de vista teórico, la actitud de mi delegación se basa en el principio de que la consagración por la Carta de las Naciones Unidas, en 1945, de los derechos del hombre y las libertades fundamentales implica el reconocimiento tácito del individuo como sujeto de derechos en el derecho internacional.

Es innecesario, en el estado actual de la cuestión, entrar en detalle ante esta Comisión acerca del fundamento teórico, los antecedentes, los ejemplos históricos y actuales del reconocimiento y el ejercicio del derecho internacional de petición por parte de los individuos.

Básteme señalar aquí que la Constitución de mi país consagra ese derecho en la forma más amplia posible, y que ese derecho ha sido reconocido por la jurisprudencia en todos los campos del poder público. (Artículo 29 de la Constitución del Uruguay)

Establecimiento de un orden legal internacional por la Carta de las Naciones Unidas, el campo de aplicación del Derecho de Petición se extiende y sobrepasa el marco del derecho constitucional interno.

El derecho de petición en efecto, debe ser considerado como uno de los derechos fundamentales, inherentes a todo sujeto de derecho por su calidad de tal y, en el orden jurídico internacional, como en el orden jurídico interno, constituye una consecuencia ineludible del establecimiento del "estado de derecho".

"Cuando el hombre se siente objeto de una injusticia, víctima de algo que él considera contrario a su condición de tal, no tiene más recurso que acudir ante la autoridad. Privado ya de su poder de hacerse justicia por mano propia, le queda en reemplazo el poder jurídico de requerir la colaboración de los poderes constituidos del Estado, o de la organización internacional."

"En el "estado de derecho" pues, la violencia privada se transforma en petición ante la autoridad. Ese derecho de petición ante la autoridad constituye un poder jurídico del individuo, y es el medio necesario para obtener la prestación de la jurisdicción."

"Tal poder jurídico de acudir ante la autoridad no puede ser quitado a nadie; prohibida la justicia por mano propia, es evidente que debe darse a todo sujeto de derecho la facultad de obtenerla por mano de la autoridad; privarle de una y de otra, sería negarle la justicia misma."

Decía ya el juez americano Story que un derecho de esta índole casi no necesitaba formulación expresa en el gobierno republicano: "es imposible, añadía, que él pueda ser denegado prácticamente mientras el espíritu de libertad no haya desaparecido totalmente y el pueblo se haya degradado tanto que se haya hecho incapaz de ejercer los privilegios de los hombres libres."

No creemos que esa sea la situación actual en el mundo, y, en consecuencia ante el silencio de las propuestas sometidas al examen de esta Comisión en lo que se refiere al reconocimiento y organización del ejercicio de ese derecho, mi delegación se reserva la facultad de presentar, oportunamente proposiciones concretas para la inclusión del Derecho de Petición entre las medidas de aplicación del Pacto Internacional de Derechos del Hombre.
